



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1470/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor O.V.P. contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2025-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor O.V.P. contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de *habeas data*

La Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró inadmisible, por ser notoriamente improcedente, la acción de *habeas data* promovida por el señor O.V.P. contra la Dirección General de la Policía Nacional y su teniente coronel, Yuveres Cuevas Aquino, el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible la presente acción de hábeas data, interpuesta por el señor [O.V.P.], en fecha 22 de julio de 2024, en contra del DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su teniente coronel YUVERES CUEVAS AQUINO, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701 fue debidamente notificada al representante legal de la parte recurrente en revisión, señor O.V.P., el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante entrega de una copia certificada de la misma. Esta actuación procesal quedó acreditada en el oficio suscrito por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Ángela R. González L., expedido en la misma fecha aludida, en el cual consta la firma del mencionado representante legal, en señal de acuse de recibo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data*

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data* contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701 fue interpuesto por el señor O.V.P. mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), remitido a esta sede constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025). Mediante la citada revisión, el recurrente plantea que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error al recalificar su acción de *habeas data* en un recurso contencioso-administrativo, desconociendo el objeto real de su demanda, lo que vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la carta sustantiva. Sostuvo además que la investigación policial realizada en su contra carecía de pruebas válidas, que el video utilizado en el proceso que culminó con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su dada de baja institucional no cumplía con las exigencias de autenticidad que establece la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, y que la certificación de su retiro forzoso asentó informaciones *injuriosas y difamatorias* en su perjuicio, contrarias al artículo 44 constitucional y a la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales.¹

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas en revisión, la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de la Policía Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Estas actuaciones procesales fueron efectuadas por requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante los actos núm. 6651/2024 y 6701/2024, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Jesús R. Jiménez².

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia en *habeas data*

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible una acción de *habeas data* presentada por el señor O.V.P. contra la Dirección General de la Policía Nacional y su teniente coronel, Yuveres Cuevas Aquino, el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, relativo a la causal de inadmisibilidad concerniente a la notoria improcedencia. La referida jurisdicción fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos expuestos a renglón seguido:

¹Instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor O.V.P. ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), p.3.

²Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente

11. *La parte accionada, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitan que se declare inadmisible la acción de amparo que nos apodera por ser notoriamente improcedente en razón de que no cumple con los requisitos que establece una acción de amparo en virtud de que la instancia que apoderó al tribunal indica que se trata de un contencioso administrativo, sin embargo, hace referencia a un Habeas Data, pero también solicita indemnización, si bien el tribunal una vez el accionante pudiera demostrar cual es la vulneración a su intimidad o a su honor mediante la información que él está solicitando que se retire, nosotros podemos entender que el tribunal pudiera recalificar la acción pero no es el caso, porque tampoco ha fundamentado debidamente una vulneración a su intimidad y su honor personal.*

12. *El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0699/14 de fecha 22 de noviembre de 2016, ha considerado la “notoria improcedencia” como un concepto compuesto en el que se debe comprobar no solo la circunstancia de la “improcedencia”, sino también la calificación de “notoria”. Sobre ese particular, la improcedencia se define como la «calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón»; mientras que por “notoriedad” debe entenderse la «calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta»; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.*

13. *En ese mismo tenor, la alta corte citada precedentemente ha fijado de manera precisa las causales fácticas para que una acción de amparo resulte notoriamente improcedente, clasificándola según el concepto de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada término y estableciendo que la acción de amparo deviene inadmisible por ser notoriamente improcedente cuando: "(i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiere a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una Sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

14. Esta Tercera Sala, al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar los demás medios incidentales y el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, [O.V.P.], ha interpuesto la presente acción de habeas data con la finalidad principal de suprimir las informaciones que se presentan sobre él en los archivos de la Policía Nacional, así como el pago de cincuenta millones de pesos dominicanos, (RD50,000,000.00) por reparación por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales causados.

15. Al evaluar la glosa de documentos que reposa en el expediente, se advierte, que en efecto consta copia de certificación núm. 152868, de fecha 28 de junio de 2024, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que se establece la siguiente información, respecto al recurrente: "El señor [O.V.P.], titular de la Cédula de Identidad No. 001-13761-8, ingresó en la Policía Nacional con el grado de Conscripto, el día 15 de junio del año 1988, mediante Orden Especial No. 023-1988, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Mayor, efectivo el día 23 de julio del año 2022, según Orden General No. 055-2022, de la Dirección General de la Policía Nacional. "OBSERVACIONES" "RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSIÓN", por determinarse mediante investigación realizada por la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección de Asuntos Internos, P.N., que incurrió en falta muy graves a los reglamentos que rigen la institución para utilizarlo en su provecho personal, grabación que luego fue difundida en las redes sociales, manifestando al ser entrevistado que extrajo una (1) botella de gasolina, y al serle requerido los nombres de los miembros policiales que realizaban servicio en la motocicleta con la finalidad de entrevistarla con relación al hecho, suministró nombres que no coinciden con ningún miembro de la Policía Nacional; de conformidad con lo que establecen los artículos 104 inciso 2, 105 numeral 1 y 153 ordinales 1,3 y 17, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional x-xxtss.

16. En ese sentido, se ha podido verificar que el señor [O.V.P.], si bien es cierto solicita en la instancia contentiva de la presente acción de hábeas data que sea eliminada la información que reposa sobre su persona en los archivos de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, tras ser colocado en retiro forzoso de la institución tras haber cometido faltas muy graves al mismo tiempo requiere indemnización por daños y perjuicios causados por motivo de su retiro forzoso; no obstante, este tribunal entiende que la eliminación de los datos e indemnización por los daños y perjuicios no procedería por un hábeas data, dado que habría que determinar la veracidad o no de esas faltas imputadas para poderlas suprimir, lo que en principio, tampoco se podría por esta vía conllevando estas pretensiones la combinación de dos procesos totalmente distintos, por lo que este plenario entiende, que las pretensiones del recurrente, bien podían ser satisfechas de manera efectiva por la vía judicial ordinaria, sin necesidad de requerir el auxilio de la acción constitucional de habeas data; por consiguiente, este tribunal estima de lugar acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y se declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo por ser notoriamente improcedente, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11 y por la jurisprudencia constante en la materia, esbozada por el Tribunal Constitucional, como figura en otro apartado.

17. Habiendo el Tribunal declarado inadmisible la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.

18. Procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data*

El recurrente en revisión, señor O.V.P., solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la recurrida sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701. Para lograr este objetivo, expone esencialmente los siguientes argumentos:

[...] el otrora Mayor, actualmente Tte Coronel, Yuveres Cuevas Aquino, oficial encargado de la investigación en Asuntos Internos, Policía Nacional, estableció en su oficio N. A.D. 048 de fecha 10 de noviembre del 2020 pagina No. 04 párrafo 2., entre otras cosas, somos de OPINIÓN: Que el mayor [O.V.P.], P.N., cometió falta muy grave, en el desempeño de sus funciones, cuando se encontraba desempeñando la función como supervisor Zona del Destacamento Ensanche Luperón, en que fue avistado y capturado sustrayendo un galón de combustible de una motocicleta (Doble) de la Policía Nacional, que día después fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicado por las redes sociales Instagram como noticias 102020. Resulta que esas afirmaciones no están fundamentadas en pruebas algunas.

[...] la supuesta publicación por las redes sociales Intagran como noticias 102020, el Tte Coronel Yuveres Cuevas Aquino, P.n.: en su oficio No. A.D. 048 de fecha 10 de noviembre del 2020 dijo: Nos perdimos RECOMENDAR, que el Mayor [O.V.P.], P.N., se pueste en retiro forzoso, toda vez que se pudo determinar, que ciertamente se encontraba sustrayendo un galón de combustible (gasolina) de una motocicleta propiedad de la Policía Nacional, para uso personal.

e]l referido documento digital o video, no ha sido notificado, no ha sido reproducido dándole un valor de fuerza probatoria sin haber tomado en cuenta la confiabilidad en que fue generado, archivado, si ha sido alterado o no, tampoco la forma de su creador, u otro factor pertinente, inobservando el artículo 10 de la ley 126-02 sobre el Comercio Documentos y Firmas Digitales, inobservando el principio de legalidad, artículo 69.8 constitución. Vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia, y el derecho a audiencia, en ocasión que Asuntos Internos, P.N., dijo: ciertamente se encontraba sustrayendo un galón de combustible (gasolina) de una motocicleta propiedad de la Policía Nacional, para uso personal, sin prueba.

[...] como producto de la Opinión y Recomendación realizada por el otrora Mayor Yuveres Cuevas Aquino, actualmente Tte Coronel Policía Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional, registro en sus archivos o bancos mediante certificación No. 152866 de fecha 18/06/2024, emitida por la Dirección Central Recursos Humanos, P.N., cito: retiro forzoso con disfrute de pensión: Por determinar mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos internos, P.N. que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, cuando en el desempeño de sus funciones como Supervisor Zona al del Destacamento Ensanche Luperón, P.N., fue evidenciado mediante video sustrayendo un (01) galón de combustible a una unidad motorizada de la institución para utilizarlo en su provecho personal. Que el Tte Coronel Lic. YUVERES CUEVAS AQUINO, P.N., Dijo: que mediante una ardua y exhaustiva investigación, se pudo determinar, que ciertamente [O.V.P.], se encontraba sustrayendo un galón de combustible (GASOLINA) de una motocicleta propiedad de la Policía Nacional, para uso personal.

[...] con motivo del asiento y registros de informaciones falsas, erróneas e inexactas por malicias en los registros y archivos policiales en perjuicio del señor [O.V.P.]. Hemos solicitado mediante la Solicitud 2024-R0379435 de fecha 22/07/2024, caso No. 2024-0080691, del Recurso Contencioso Administrativo Acción judicial de habeas data en supresión de informaciones falsas, inexactas por malicias, injuriosas y difamatorias, de conformidad de las disposiciones de los artículos 16, 17, 21 y otra ley 172-13. Que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de diciembre de 2013, y accesoriamente demanda en responsabilidad civil (Indemnización por daños y perjuicios) en virtud del artículo 44 de la Constitución y la Ley No. Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, del 15 de diciembre de 2013, y los artículos 1383, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Contra el ACTO ADMINISTRATIVO perjudicial Certificación No. 152866 de fecha 28 del mes de junio del año 2024, ratificado con el silencio administrativo de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual asientan informaciones falsas o erróneas, inexactas, dañinas injuriosas, difamatorias, e los archivos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policiales, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona reclamante. Sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en la Policía Nacional receptora de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial.

[...] la Tercera Sala incurrió en un grave error cuando en decisión impugnada en revisión, página 1, 3ro párrafo, dijo: Con motivo de la Acción de Amparo de fecha 22 de julio del 2024, interpuesta por el Lic. [O.V.P.], contra la numeral 7, estableciendo su competencia como si se tratara de una acción de hábeas data. Desconociendo que la acción judicial se trató de un Recurso Contencioso Administrativo, en supresión de informaciones falsas, y en responsabilidad patrimonial, como hemos probados.

[...] el tribunal a quo falló nuestro Recurso Contencioso Administrativo, FUNDAMENTADO EN LA LEY 172-13 Y LOS ARTÍCULOS 1383, 1383 Y 1384 Código Civil Dominicano, como si se tratara de una acción constitucional de amparo en Habeas Data, artículo 70 constitución y ley 137-11, contrario a la realidad de la instancia introductiva a nuestras conclusiones vertidas y oralizada en audiencia, lo que fue Recurso Contencioso Administrativo.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data*

La parte recurrida en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional y la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. La indicada institución solicita, *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de la especie y, *de forma subsidiaria* plantea el pronunciamiento del rechazo del recurso de revisión en cuestión. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente los razonamientos siguientes:

Sobre el planteamiento de inadmisión tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data*, la Dirección General de la Policía Nacional alega los siguientes argumentos:

[...] la Dirección General de la Policía Nacional, realizó su proceso observando el artículo 158 numeral 1, ley 590/16, en el presente proceso se realizó su proceso disciplinario, a través de los órganos de control de la Policía Nacional, en ese sentido la Oficina del Director General, y recomendó al presidente el Retro Forzoso, ya que el mismo se ajusta a la gradualidad exigida por la ley 690/16, en ese sentido es el Presidente de la República, quien autoriza mediante el No. 0672 de fecha 12 de julio 2022, en ese sentido todo los procesos realizados al señor [O.V.P.], se realizaron en conformidad con las leyes y la constitución, y señalado también por la ley 590/16, orgánica de la Policía Nacional, en esas atenciones establecemos que la Institución Policial, estableció los hechos, lo comunicó, lo investigó, el hoy demandante siempre estuvo acompañado de su abogado y el mismo deposito como hemos indicado desde Medidas Cautelares y amparo preventivo hasta llegar al Tribunal Constitucional, es decir que el mismo ha realizado todos los procesos ante este caso, siendo todas esas diligencias RECHAZADAS, por las Sentencias No. 0030-04-2023-SSEN-0511, de fecha 21/07/2023, sentencia No. 0030-4-2024, de fecha 30/09/2024, 0030-04-2023-SSEN-00350, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo así como la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0994/23, de fecha 27 de diciembre del 2023, del Tribunal Constitucional, en ese sentido estamos ante cosa juzgadas, NADIE PUDE SER JUZGADO DOS VECES POR UN MISMO HECHO, las pruebas son visibles y se hizo viral en las redes por un video donde el demandante extrae gasolina de una Motocicleta de la Policía Nacional, además de la investigación que la administración Policial realizó, la cual se encuentra depositada en el expediente.

[...] EN RELACIÓN A LA DEMANDA EN NULIDAD ANTES EXPUESTA, consideramos que esto es COSA JUZGADA, que los Tribunales han RECHAZADO, en diferentes jurisdicciones, en ese sentido solicitamos que el mismo sea RECHAZADO, en todas sus partes.

[e]n cuanto a la forma, el indicado Recurso de Revisión Constitucional es INADMISIBLE, toda vez que el presente Recurso se sustenta en COSA JUZGADA.

Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas data*, la aludida institución expresa lo siguiente:

[...] es importante establecer o resaltar que el hoy recurrente establece que su recurso fue declarado inadmisible siendo esto falso, ya que el Tribunal acogió admisible el recurso rechazando como establece el fallo, el medio de inadmisión presentado por la Dirección General Policía Nacional, a la cual se adhiere la Procuraduría General Administrativa, por lo que establecemos que en virtud de este planteamiento el presente recurso debe ser RECHAZADO, por el mismo no ser congruente en su petición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el *ACCIONANTE* y *RECURRENTE* inobserve que la figura de la *astreinte* es u medio de constreñimiento que el Juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de lo ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios, por lo que es evidente que la *POLICÍA NACIONAL*, no ha presentado negativa de acatar una orden judicial válida, por lo que la misma debe ser *RECHAZADO*. Y esta misma suerte debe tener el actual Recurso de Revisión Constitucional.

[...] que el *ACCINANTE* y *RECURRENTE* pretende buscar una condenación en *astreinte* como un medio de indemnización indebida con el objeto de lucrarse injustamente de la *POLICÍA NACIONAL*, solicitar una *astreinte* de CINCUENTA MILLONES (RD\$50,000,000.00) de pesos, por daños y perjuicios más la suma de una *astreinte* diaria de Diez mil (RD\$10,000.00).

[...] que *NO* existe *Infracción* en la aplicación de la norma jurídica. *NI* existen *Errónea aplicación* de la norma jurídica, por parte de la *POLICÍA NACIONAL* quien realizó una aplicación correcta de las normas en escrutinio.

[...] cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto, en el caso de la especie esto es cosa juzgada, ya que en su momento se determinó quien reunía los requisitos para cobrar la referida pensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La parte correcurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional, pese a habersele notificado por medio del Acto núm. 6651/2024, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez³.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* interpuesto por el señor O.V.P. mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Oficio suscrito por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Ángela R. González L., el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notifica al representante legal de la parte recurrente, señor O.V.P., la impugnada sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 6651/2024, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez⁴.

5. Acto núm. 6701/2024, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez⁵, mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión a la parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, instrumentados por el ministerial Jesús R. Jiménez⁶.

6. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por la correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, con relación al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor O.V.P. exmiembro de la Policía Nacional, presentó una acción de *habeas data* contra la Dirección General de la Policía Nacional y el entonces teniente coronel Yuveres Cuevas Aquino. Alegó que en los archivos policiales se habían asentado *informaciones falsas, erróneas e inexactas*, fruto de una investigación interna que lo acusó de sustraer combustible de una motocicleta de la institución, hecho que derivó en su retiro forzoso con disfrute de pensión. Según el recurrente, esas informaciones vulneran su derecho a la

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autodeterminación informativa, la presunción de inocencia, la honra y el buen nombre, además de afectarle patrimonialmente y en su reputación profesional. En consecuencia, solicitó la supresión de dichos datos y una indemnización por daños y perjuicios.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701, declaró inadmisible la referida acción de *habeas data*, por considerarlo *notoriamente improcedente*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Dicha jurisdicción razonó que las pretensiones del señor O.V.P. combinaban dos vías procesales distintas —la supresión de datos personales y la reclamación indemnizatoria contra la entidad accionada— motivo por el cual la acción debió encauzarse ante la jurisdicción ordinaria, no así por medio de *habeas data*. Contra este último fallo fue interpuesto por el señor O.V.P. el recurso de revisión que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

10.1. Previo a referirnos a la ponderación de la admisibilidad y fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data*, este tribunal estima oportuno formular algunas consideraciones generales en torno a la naturaleza sensible de la información objeto del presente litigio, así como al tratamiento jurídico que debe otorgarse a los datos personales contenidos en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registros de control e inteligencia policial. En vista de la especial trascendencia de los derechos fundamentales comprometidos —la autodeterminación informativa, la intimidad, el honor y la privacidad—, esta sede constitucional se ve precisada a adoptar medidas que garanticen la intimidad (confidencialidad de la información personal) del accionante, sin menoscabo del principio de publicidad que debe regir las decisiones de esta alta corte.⁷

10.2. En atención a que el conflicto jurídico planteado versa sobre un dato personal de carácter reservado incorporado a los registros de control e inteligencia de la Policía Nacional, la preservación de su confidencialidad reviste importancia esencial para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante en hábeas data, hoy recurrido en revisión.

10.3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto núm. 122-07, el Registro de Control e Inteligencia Policial⁸ constituye una base de datos de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, no susceptible de libre acceso al público. De manera excepcional, podrán acceder a dicha información las instituciones que integran el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme lo previsto en el Decreto núm. 315-06, de fecha 28 de julio de 2006. Esta limitación encuentra fundamento en la necesidad de compatibilizar el interés público en materia de seguridad con la protección de los derechos individuales de las personas registradas.

⁷«Artículo 49 (Ley núm. 137-11)- Notificación de la Decisión. Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al procurador general de la República, al accionante y a las partes que hubieren intervenido [...] [...]Párrafo III.- Los fallos se publicarán íntegramente en el Boletín del Tribunal Constitucional y deben consignarse en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la norma o normas anuladas».

⁸Artículo 6 (Decreto núm. 122-07)- El Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, en ningún caso será de libre acceso al público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto No. 315-06, del veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. De igual modo, el artículo 5, numeral 6, de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal,⁹ consagra el principio del deber de secreto, imponiendo al responsable del archivo y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos la obligación de mantener la confidencialidad de la información personal, incluso después de finalizada su relación con el titular o con la institución responsable. Dicha obligación solo puede ser relevada mediante resolución judicial o por razones fundadas de seguridad pública, defensa nacional o salud pública.

10.5. En consecuencia, este Tribunal Constitucional —siguiendo la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia TC/0633/25¹⁰— considera procedente referirse al entonces accionante y actual recurrente mediante sus iniciales, a fin de garantizar la reserva de su identidad y evitar la difusión de informaciones personales de carácter confidencial a través de la publicación de esta decisión. Tal medida concilia el principio de publicidad de las actuaciones judiciales con el deber de secreto que impone la normativa sobre protección de datos personales, asegurando una tutela judicial efectiva y respetuosa de la intimidad del justiciable.

⁹ Artículo 5. (Ley núm. 172-13)- Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios: [...] [...] 6. **Deber de secreto.** El responsable del archivo de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del archivo de datos personales o, en su caso, con el responsable del mismo, salvo que sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública. Atendiendo a este principio el deber de secreto contemplará, además: [...].

¹⁰ Por medio de la aludida Sentencia TC/0633/25, este colegiado dispuso que: *d. Así pues, esta sede constitucional toma en cuenta la importancia de proteger la identidad del justiciable que pretende salvaguardar sus datos personales, siempre que estos deban permanecer en secreto, para garantizar su pleno disfrute del derecho a la autodeterminación informativa, el honor y la privacidad; así como también, para asegurar una tutela judicial efectiva, sin que el accionante en habeas data –bajo el procedimiento constitucional del amparo– tema que las vías jurisdiccionales difundan su información personal de carácter confidencial a través de la publicidad de sus decisiones, particularmente, nuestras sentencias se encuentran todas disponibles en nuestra página web y a través de cualquier buscador.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

El Tribunal Constitucional precisa que, de acuerdo con la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de *habeas data* «[...] se rige por el régimen procesal común del amparo». Esta norma implica que también las vías recursivas en materia de *habeas data* se encuentran sometidas a las reglas prescritas en el artículo 94¹¹ del indicado estatuto. A la luz de estas precisiones, esta sede constitucional estima admisible la presente revisión en materia de *habeas data*, en atención a los razonamientos siguientes:

11.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de *habeas data* fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

11.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo de él los días no laborables; además especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹²

¹¹ Artículo 94.- «Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común».

¹² Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En atención a los razonamientos previamente expuestos, este Tribunal Constitucional concluye que la notificación de la sentencia recurrida, efectuada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibida únicamente por el representante legal de la parte recurrente, no satisface las exigencias fijadas por esta sede a partir de la Sentencia TC/0109/24. En efecto, al no haberse realizado la notificación de manera personal al señor O.V.P. o en su domicilio particular, esta carece de validez para activar el cómputo del plazo de cinco (5) días hábiles y francos establecido en el aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, corresponde aplicar el criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Constitucional en casos análogos al de la especie en los cuales esta alta corte no ha podido verificar la existencia de una notificación válida de la sentencia recurrida, supuesto en el cual se entiende que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por tanto, permanece abierto.¹³ En virtud de ello, y actuando conforme a los principios *pro homine* y *pro actione*¹⁴—manifestaciones del principio rector de favorabilidad¹⁵—, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil.

11.4. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en este se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión*

¹³ En este sentido, véanse las sentencias TC/0247/16, TC/0431/17, entre otras.

¹⁴ Sentencia TC/0247/18 del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018): «9.5. Ciertamente, el principio *pro actione* o favor *actionis* -concreción procesal del principio indubio *pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución- supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (...»).

¹⁵ Art. 7 de la Ley núm. 137-11: Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impugnada.*¹⁶ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear, a su juicio, las razones en cuya virtud el tribunal *a quo* vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a su intimidad.¹⁷

11.5. Tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹⁸ solo las partes que participaron en la acción de amparo (en este caso, de *habeas data*) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor O.V.P., ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del procedimiento de *habeas data* resuelto por la decisión impugnada, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

11.6. Efectuadas las anteriores precisiones, corresponde ahora analizar el medio de inadmisión invocado por la Dirección General de la Policía Nacional en su escrito de defensa, respecto al planteamiento de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por constituir cosa juzgada. Según dispuso el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0183/14, el concepto de cosa juzgada resulta de una consecuencia procesal de la máxima *non bis in idem*, que da lugar a la coexistencia de dos principios complementarios, los cuales

¹⁶ TC/0195/15, TC/0670/16, TC/0351/19 y TC/0275/20, TC/0233/22, TC/0262/23 y TC/0164/24, entre otras.

¹⁷ Véase el primer párrafo del título 2 de la presente decisión. Mediante la citada revisión, el recurrente plantea que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error al recalificar su acción de *habeas data* en un recurso contencioso-administrativo, desconociendo el objeto real de su demanda, lo que vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Sostuvo además que la investigación policial realizada en su contra carecía de pruebas válidas, que el video utilizado en el proceso que culminó con su dada de baja institucional no cumplía con las exigencias de autenticidad que establece la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, y que la certificación de su retiro forzoso asentó informaciones *injuriosas y difamatorias* en su perjuicio, contrarias al artículo 44 de la Constitución y a la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales.

¹⁸ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.*¹⁹

11.7. En efecto, la cosa juzgada material requiere, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta alta corte (TC/0226/20 y TC/0737/24), la concurrencia de la triple identidad de partes, objeto y causa. Ahora bien, luego de revisar la TC/0400/23, invocada por la Policía Nacional, se advierte que, si bien la misma versó sobre las mismas partes, las pretensiones del actual recurrente, entonces accionante en *habeas data*, son distintas a las presentadas mediante el presente recurso de revisión. En efecto, en la aludida decisión TC/0400/23, el objeto del amparo promovido por el señor O.V.P. tenían como fin la impugnación de la legalidad del retiro forzoso ejercido en su perjuicio y sus efectos en materia pensional, sin que en dicho fallo se haya examinado de manera específica la veracidad, exactitud o rectificación de los datos asentados en los archivos policiales respecto del actual recurrente, señor O.V.P.

11.8. En consecuencia, el objeto del presente recurso de revisión y, por ende, del *habeas data* promovido por el señor O.V.P. —esto es, la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa frente a registros presuntamente falsos o inexactos— difiere sustancialmente de las pretensiones ventiladas en la sentencia previamente descrita. Por tanto, no concurre la identidad de objeto ni de causa que exige el instituto de la cosa juzgada, razón por la cual se desestima el alegato de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida.

¹⁹ El texto de la indicada sentencia TC/0183/14 expresa al respecto lo siguiente: El principio *non bis in idem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio *non bis in idem* en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del *ius puniendi* del Estado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En ese orden de ideas, procede ahora analizar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11,²⁰ concepto definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.²¹ Examinados los documentos, hechos y argumentos que obran en el expediente bajo estudio, este Tribunal estima que la especie cumple con el referido requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su conocimiento y resolución le permitirá precisar los parámetros bajo los cuales procede el acogimiento de un *habeas data*, diferenciando entre la rectificación de informaciones manifiestamente falsas, inexactas o desactualizadas —núcleo esencial de esta garantía— frente a la mera inconformidad del titular de los datos con los fundamentos de un procedimiento disciplinario, cuya impugnación corresponde a otras vías jurisdiccionales.

11.10. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de *habeas data*, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

Basándonos en el estudio integral del expediente, expondremos las razones que conducen a acoger parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de

²⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

²¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya soluciónc favoritza en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión en materia de *habeas data*, confirmando los aspectos de la decisión recurrida que resultan conformes al ordenamiento procesal constitucional, al tiempo de revocar aquellas cuestiones que vulneran derechos fundamentales (A). Posteriormente, se ponderarán las pretensiones originales planteados por el señor O.V.P. mediante su acción de *habeas data*, relacionadas con la supresión de sus datos, que figuran en los registros internos de la Policía Nacional, por presunta falsedad e inexactitud (B).

A. Sobre el acogimiento del recurso y la revocación *parcial* de la sentencia impugnada

12.1. Según ha sido expuesto, el señor O.V.P., solicita en su instancia recursiva la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701, estimando que esta incurrió en un error procesal al recalificar su acción de *habeas data* en un recurso contencioso-administrativo, desconociendo el objeto real de su demanda, lo que considera violatorio de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la carta sustantiva. Sostiene además que la investigación policial realizada en su contra carecía de pruebas válidas y que el video utilizado en el proceso disciplinario llevado a cabo en su contra que culminó con su dada de baja de la institución, no cumplía con las exigencias de autenticidad que establece la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico. Finalmente, plantea que la certificación donde se hace constar su retiro forzoso asentó informaciones *injuriosas y difamatorias* en su perjuicio, contrarias al artículo 44 constitucional y a la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales.²² En desacuerdo con este planteamiento, la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, solicita el rechazo del presente recurso de revisión, justificando que la decisión del tribunal *a quo* fue emitida conforme al derecho.

²² Instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor O.V.P. ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), p.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. En respuesta al planteamiento efectuado por el referido recurrente, señor O.V.P., esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de realizar un estudio del expediente y determinando el sustento y alcance de sus pretensiones procesales, decretó la inadmisibilidad de estas basándose esencialmente en los siguientes razonamientos:

[...] se ha podido verificar que el señor [O.V.P.], si bien es cierto solicita en la instancia contentiva de la presente acción de hábeas data que sea eliminada la información que reposa sobre su persona en los archivos de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, tras ser colocado en retiro forzoso de la institución tras haber cometido faltas muy graves al mismo tiempo requiere indemnización por daños y perjuicios causados por motivo de su retiro forzoso; no obstante, este tribunal entiende que la eliminación de los datos e indemnización por los daños y perjuicios no procedería por un hábeas data, dado que habría que determinar la veracidad o no de esas faltas imputadas para poderlas suprimir, lo que en principio, tampoco se podría por esta vía conllevando estas pretensiones la combinación de dos procesos totalmente distintos, por lo que este plenario entiende, que las pretensiones del recurrente, bien podían ser satisfechas de manera efectiva por la vía judicial ordinaria, sin necesidad de requerir el auxilio de la acción constitucional de habeas data; por consiguiente, este tribunal estima de lugar acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y se declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo por ser notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11 y por la jurisprudencia constante en la materia, esbozada por el Tribunal Constitucional, como figura en otro apartado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Habiendo el Tribunal declarado inadmisible la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.

12.3. Luego de ponderar el contenido de la indicada decisión, esta sede constitucional advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar inadmisible *en su totalidad* la acción de *habeas data* promovida por el señor O.V.P., incurrió en un yerro procesal que afecta su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En efecto, el tribunal *a quo* omitió realizar la necesaria distinción entre las dos (2) pretensiones planteadas por el accionante, lo que derivó en un rechazo integral de la acción, contrariando así el diseño y finalidad del *habeas data* como garantía constitucional autónoma destinada a la [...] *actualización, rectificación y exclusión de datos, cuando los mismos no se correspondan con la realidad* (TC/0521/15). De igual forma, el juez apoderado del *habeas data* está en [...] *el deber de establecer la veracidad de los datos contenidos en los bancos de datos, de cara a la solicitud formulada por el accionante en el ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales a la autodeterminación informativa* (TC/0095/22).

12.4. Sin embargo, tal y como fue correctamente valorado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en armonía con el criterio jurisprudencial desarrollado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0296/24, adoptado en torno al alcance del *habeas data*, esta acción no constituye la vía procesal idónea para reclamar indemnizaciones, en razón de que [...] *esta solo tiene carácter restitutivo de derechos fundamentales y no se trata de la vía correspondiente para solicitar la fijación de indemnizaciones por daños y perjuicios* [...]. En efecto, la finalidad inmediata del *habeas data* se circunscribe a garantizar la rectificación, actualización o supresión de informaciones inexactas o erróneas, quedando reservada la responsabilidad patrimonial del Estado a las vías contencioso-administrativas y las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnizaciones por daños y perjuicios a las vías civiles ordinarias, conforme lo establecen las leyes que rigen esas materias. Por tanto, en lo que respecta a la pretensión indemnizatoria, este colegiado estima correcta la motivación del fallo impugnado y, por consiguiente, dispone su confirmación en estos aspectos.

12.5. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, este Tribunal Constitucional considera que procede revocar parcialmente la recurrida sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701, únicamente *en lo relativo a la inadmisibilidad de la pretensión de rectificación o supresión de datos personales en los archivos de la Policía Nacional*, a fin de que se garantice un examen de fondo sobre la veracidad de la información asentada por la entonces accionada, actualmente recurrida en revisión. En cambio, se confirma la improcedencia de la pretensión indemnizatoria, por cuanto excede el ámbito propio del *habeas data* y debe ser encauzada por la jurisdicción legalmente competente para estos fines.

12.6. De este modo, se armoniza la tutela efectiva del derecho a la autodeterminación informativa con los límites propios de esta garantía constitucional, evitando al mismo tiempo su uso indebido para fines resarcitorios ajenos a su naturaleza. En tal sentido, y sujetándonos al principio de autonomía procesal desarrollado inicialmente por este colegiado en la Sentencia TC/0039/12²³ y aplicado en el marco de una revisión de amparo en TC/0071/13²⁴, esta alta corte se avoca al conocimiento de la acción de *habeas data* originalmente sometida por el señor O.V.P., exclusivamente en lo vinculado al *asiento y registros de informaciones falsas, erróneas e inexactas*.

²³En la aludida Sentencia TC/0039/12, el TC dispuso que «[e]l principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional ‘... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente».

²⁴ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. La pretensión de *habeas data* promovida por el señor O.V.P., relativa a la supresión de presuntos datos personales falsos e inexactos en los archivos de la Policía Nacional

12.7. En lo atinente a la acción de *habeas data* promovida por el señor O.V.P., esta sede constitucional procederá a ponderar la segunda pretensión planteada por el accionante consiste en que este tribunal ordene *la supresión de informaciones personales, presuntamente falsas, asentadas en los archivos de la Dirección General de la Policía Nacional*. En respuesta a este planteamiento, la entonces accionada, Dirección General de la Policía Nacional, alega que la información asentada en sus archivos se corresponde con la realidad procesal y disciplinaria del señor O.V.P., por lo que dicho pedimento carece de fundamento y, por lo tanto, debe ser desestimado.

12.8. Luego de haber realizado una revisión integral del expediente que nos ocupa, esta sede constitucional ha comprobado que el accionante, señor O.V.P., no ha presentado elementos probatorios tendentes a demostrar que la información asentada por la Policía Nacional en sus registros resulta falsa e inexacta. De hecho, las piezas procesales incorporadas al expediente por la entidad accionada —el Informe núm. AD-048 de la Dirección de Asuntos Internos, del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020); la certificación núm. 152868 expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y las actas de entrevistas levantadas durante la investigación disciplinaria— confirman la veracidad de los datos registrados. En efecto, esta documentación evidencia que el señor O.V.P. fue sometido a un procedimiento disciplinario en el que se determinó su responsabilidad en la comisión de faltas calificadas como muy graves en el ejercicio de sus funciones, lo que motivó su retiro forzoso de esa institución policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. Los alegatos relativos a la ausencia de notificación del video que sirvió de base a la investigación, así como las presuntas irregularidades en su valoración, hasta la fecha, no comprometen la veracidad de los datos asentados, sino que reflejan inconformidades con el procedimiento disciplinario seguido en su contra. En tal sentido, este tribunal recuerda que tales cuestionamientos referidos a la legalidad o regularidad de actos administrativos deben ventilarse por la vía contencioso-administrativa (TC/0073/12). El *habeas data*, por el contrario, debe ser conocido en un ámbito restringido que se limita a garantizar que los registros de datos personales asentados en los distintos registros públicos o privados *reflejen fielmente la realidad actual de la información personal*, sin convertirse en un recurso ordinario de apelación mediante el cual puedan impugnarse decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales.

12.10. Ahora bien, a los fines de responder a la totalidad de los planteamientos esbozados por el señor O.V.P. en su *habeas data*, conviene referirnos a la diferencia entre información objetivamente falsa e inconformidad con los fundamentos de un proceso administrativo. De hecho, en la Sentencia TC/0690/18 este colegiado desestimó un recurso de revisión de *habeas data* estableciendo que cuando el accionante pretende la rectificación de un dato o información personal,

[...] no basta con alegar la existencia de un supuesto perjuicio a raíz de los datos en cuestión, sino que la información que se pretende rectificar debe afectar ilegítimamente los derechos del accionante, afección que se materializa cuando existe falsedad, discriminación, error o inexactitud en la información. O bien, cuando se inobservan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en TC/0696/23, el Tribunal desestimó un *habeas data* tendente a eliminar antecedentes penales, al constatar que no se pudo determinar [...] *indicios de falsedad o discriminación en la información que figura en los registros del Ministerio Público que tiene como fundamento la sentencia condenatoria [...]*. De igual forma, por medio de la Sentencia TC/0063/24 se reafirmó que cuando [...] *se persigue la rectificación, actualización o supresión de una información presumiblemente falsa, imprecisa o discriminatoria, este colegiado es de criterio de que la carga de la prueba recae sobre la parte accionante*.

12.11. También, en TC/0478/25, este colegiado confirmó el rechazo de un *habeas data* presentando contra la Fuerza Aérea Dominicana al verificar que los registros cuestionados por el accionante eran estrictamente internos, no habían sido divulgados a terceros y en los mismos se había hecho [...] *constar la información real y justificada [...]*, vislumbrándose únicamente los motivos por los cuales el accionante [...] *fue cancelado de dicha institución castrense, sin incurrir tampoco en la violación a su derecho a la presunción de inocencia ni a la dignidad humana [...]*.

12.12. A partir de esta línea jurisprudencial, se desprenden parámetros claros que los tribunales deben tomar en consideración para el acoger una acción de *habeas data*. En primer lugar, la información cuestionada debe ser *manifestamente falsa, inexacta, desactualizada o irrelevante* respecto de la finalidad legítima del registro en que se encuentra incorporada. En segundo lugar, *corresponde al accionante la carga de acreditar objetivamente dicha falsedad, inexactitud, desactualización o irrelevancia* de la información, mediante documentos o pruebas fehacientes. En tercer lugar, el *habeas data no procede cuando los datos reflejan el resultado de un procedimiento administrativo, disciplinario o judicial realizado conforme a derecho*, aunque el interesado discrepe de su desenlace, debiendo canalizar esas impugnaciones por las vías jurisdiccionales ordinarias. En cuarto lugar, esta garantía *tiene un*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter estrictamente restitutivo, limitado a la rectificación, actualización o supresión de datos, sin erigirse en mecanismo idóneo para obtener indemnizaciones ni revisar la legalidad de actuaciones estatales o judiciales.

12.13. Finalmente, conviene recordarle a la Policía Nacional que la Administración pública conserva un *deber de actualización permanente de la información contenida en sus archivos*, de modo que, si un procedimiento es posteriormente anulado o modificado mediante una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, el registro debe ajustarse a la nueva realidad jurídica del procesado, en observancia de los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad que rigen el tratamiento de los datos personales en la República Dominicana, según la Ley núm. 172-13 y los precedentes dictados por este colegiado (TC/0690/18, TC/0095/22, TC/0696/23, TC/0063/24 y TC/0478/25, entre otros).

12.14. Este entendimiento resulta consistente con la jurisprudencia de tribunales constitucionales de la región. De hecho, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que tanto el derecho al buen nombre como el *habeas data* protegen a las personas contra la difusión de informaciones falsas o erróneas, pero ha subrayado que corresponde al accionante [...] *presentar las pruebas pertinentes para sustentar su solicitud de rectificación* [...]²⁵. En igual sentido, el Tribunal Constitucional del Perú, en el expediente 03700-2010 (caso Fonseca c. Infocorp), declaró fundada la demanda solo en lo relativo a la supresión de datos irrelevantes o inexactos (como domicilio y ocupación laboral), pero confirmó la validez de la información crediticia que reflejaba fielmente la realidad del accionante.²⁶ De esta manera, tanto en Colombia como

²⁵ Véanse las Sentencias T-028/22 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-050 de 1993. M.P. Simón Rodríguez; SU-056 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-437 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

²⁶ En dicho fallo, el Tribunal Constitucional del Perú dictaminó lo siguiente:

9. Con relación a las pretensiones de exclusión de información crediticia, el artículo 15.2 de la Ley 27489 establece que cuando el titular de la información le solicita la revisión de una información que se reputa ilegal, inexacta, errónea o caduca, la solicitud deberá precisar «los datos concretos que se desea revisar, acompañando la documentación que justifique el pedido». Teniendo en cuenta ello, se advierte que el recurrente mediante la carta notarial que dirigió a la sociedad emplazada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en Perú se reitera la regla de que el *habeas data* tendente a la supresión de datos personales no procede frente a registros verídicos, ni se erige en una vía de revisión de la legalidad de actuaciones administrativas, contractuales o judiciales, sino que procede exclusivamente contra aquellos registros que reflejen información personal *manifestamente falsa, errónea o inadecuada para la finalidad legítima del archivo*.

12.15. En consecuencia, este tribunal constata que los registros cuestionados — de carácter estrictamente interno y reservados al manejo institucional de la Policía Nacional — trasmiten la información disponible al momento de su emisión, encontrándose sujetos a actualización conforme lo determinen las normativas aplicables. Al no haberse acreditado su falsedad, inexactitud o error, corresponde rechazar en cuanto al fondo la acción de *habeas data* de la especie manteniéndose incólumes los asientos cuestionados.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

solicitando la exclusión de la información de las deudas supuestamente falsas o inexactas, obrante a fojas 4, no fue acompañada de la documentación que acredite la situación alegada. Tampoco a la demanda de autos se ha anexado los medios probatorios pertinentes que permitan demostrar ello.

10. Consecuentemente, este tribunal no puede estimar la pretensión exclusoria referida al registro y comercialización de deudas vigentes o anteriores con instituciones financieras que resulten falsas, inexactas o confusas, requerida en éstos autos, pues el demandante no ha cumplido con acreditar la supuesta afectación de su derecho a la autodeterminación informativa con medios probatorios que demuestren el tratamiento de datos crediticios caducos o ilegales por parte de la emplazada.

Expediente núm. TC-05-2025-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor O.V.P. contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* interpuesto por el señor O.V.P. contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00360, *en lo concerniente a la inadmisibilidad de la pretensión de rectificación o supresión de datos personales del accionante*, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte motivacional de esta decisión, y, **DISPONER** su confirmación en los demás aspectos relacionados con la pretensión resarcitoria también presentada por el accionante, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la pretensión de *habeas data* promovida por el señor O.V.P. contra la Dirección General de la Policía Nacional, tendente a suprimir los datos que figuran en los archivos de dicha entidad, por no haberse comprobado su falsedad, inexactitud o error de los mismos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor O.V.P.; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Conforme documentos, O.V.P, exmiembro de la Policía Nacional, presentó una acción de *habeas data* (*titulado como Recurso Contencioso Administrativo de Habeas data*) contra la Dirección General de la Policía Nacional, y el teniente coronel Yuveres Cuevas Aquino, alegando que en los archivos policiales se habían asentado *informaciones falsas, erróneas e inexactas*, respecto a una investigación interna que lo acusó de sustraer combustible de la institución, hecho que derivó en su retiro forzoso con disfrute de pensión, y solicitó su eliminación de esos antecedentes, así como una indemnización por daños y perjuicios. En tal sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701, declaró inadmisible la

Expediente núm. TC-05-2025-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor O.V.P. contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida acción de *habeas data*, por considerarlo *notoriamente improcedente*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

El Tribunal Constitucional, apoderado de la cuestión decide acoger de manera parcial el recurso y revoca parcialmente la sentencia impugnada, en lo concerniente a la inadmisibilidad de la pretensión de rectificación o supresión de datos personales del accionante, y la confirma en los demás aspectos, sustentado en lo siguiente:

“Luego de ponderar el contenido de la indicada decisión, esta sede constitucional advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar inadmisible en su totalidad la acción de habeas data promovida por el señor O.V.P., incurrió en un yerro procesal que afecta su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En efecto, el tribunal a quo omitió realizar la necesaria distinción entre las dos (2) pretensiones planteadas por el accionante, lo que derivó en un rechazo integral de la acción, contrariando así el diseño y finalidad del habeas data como garantía constitucional autónoma destinada a la «[...] actualización, rectificación y exclusión de datos, cuando los mismos no se correspondan con la realidad» (TC/0521/15). De igual forma, el juez apoderado del habeas data está en «[...] el deber de establecer la veracidad de los datos contenidos en los bancos de datos, de cara a la solicitud formulada por el accionante en el ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales a la autodeterminación informativa» (TC/0095/22) ...”

En cuanto al fondo de la acción de amparo (solo sobre la solicitud de rectificación o supresión de datos personales), se rechaza, fundamentado en que: “este Tribunal constata que los registros cuestionados —de carácter estrictamente interno y reservados al manejo institucional de la Policía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional— trasmiten la información disponible al momento de su emisión, encontrándose sujetos a actualización conforme lo determinen las normativas aplicables. Al no haberse acreditado su falsedad, inexactitud o error, corresponde rechazar en cuanto al fondo la acción de *habeas data* de la especie manteniéndose incólumes los asientos cuestionados.”

Esta juzgadora si bien concurre con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario en cuanto a que, el recurrente procura que se supriman las informaciones que reposa en los archivos de la P.N. respecto a una investigación interna que lo acusó de sustraer combustible de la institución, situación que coloca a este caso en el marco de los precedentes TC/0478/25, TC/0063/24 entre otros, donde se han desestimado acciones de *habeas data*, al comprobarse que los registros cuestionados son estrictamente internos, y no son divulgados a terceros y constan de información real y justificada. No es menos cierto que, salvo mi voto, en lo que respecta a que este Tribunal no respondió al recurrente el argumento de que no solicitó una acción de amparo de *habeas data*, sino que era un recurso contencioso administrativo en *Habeas Data*, que según el fue desnaturalizado por el juez *a quo*, y que, al revocar la sentencia, era obligación de este Tribunal responder dicho medio.

Más aún cuando, al estar apoderado el Tribunal Superior Administrativo, instancia judicial con competencia de atribución para conocer del recurso contencioso administrativo, pudo recalificar como tal, y no así conocerlo como una acción de *habeas data*. O de lo contrario, establecer que no procedía recalificar al haber constatado que en la audiencia celebrada el 30 de septiembre del 2024 el accionante presentó conclusiones, señalando que se trataba de una acción de *habeas data*, veamos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 22 de julio de 2024 y las conclusiones vertidas en la instancia de reformulación depositada en fecha 23 de julio de 2024, "PRIMERO: Declarar Buena y Válida en la forma, la presente ACCION DE HABEAS DATA, en supresión de los datos e informaciones falsas, inexactas, por malicias en los archivos de la Policía Nacional, y accesoriamente demanda en daños y perjuicios, contra la Dirección General Policía Nacional y el señor YUVERES CUEVAS AQUINO, otrora Encargado División Investigaciones Asuntos Disciplinarios, Asuntos Internos, P.N., incoada por el señor [REDACTED] [REDACTED], por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme la normativa vigente, Ley 172-13. SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo, la presente acción de habeas data en supresión de los datos e informaciones falsas, inexactas, por malicias en los archivos de la Policía Nacional. Ordenar a la Policía Nacional, la supresión o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente los derechos fundamentales de la demandante. Cito: Que fue evidenciado mediante video sustrayendo un (01) galón de combustible a una unidad motorizada de la institución para utilizarlo en su provecho personal, sin la mínima prueba y sin una decisión firme de un tribunal competente, por ser registradas en violación a la ley 172-13, y accesoriamente Condenar la Dirección General de la Policía Nacional al pago de Veinticinco millones de pesos dominicanos, (RD\$25,000,000.00) y a la misma cantidad de Veinticinco millones de pesos dominicanos, (RD\$25,000,000.00) al señor YUVERES CUEVAS AQUINO, otrora Encargado División Investigaciones Asuntos Disciplinarios, Asuntos Internos, P.N., para un total Cincuenta Millones de Pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), como término medio, a la reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, por el señor Octavio Ventura Padilla, conforme a la constitución artículo 70, los artículos 16. 21. lev. 172-13. artículo 1382. 1383 y siguientes del Codifico Civil. TERCERO: Condenar

A estos fines es debido recordar que este Tribunal Constitucional tiene la obligación de motivar debidamente sus decisiones, explicando de manera clara, completa y racional, cómo llegó a la conclusión adoptada, respondiendo a los argumentos y pretensiones planteadas por las partes. Esta exigencia se vincula con garantías constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Cuando el Tribunal no se pronuncia sobre un punto esencial sometido a su consideración, el deber de motivación se vacía de contenido. Una decisión no puede considerarse motivada si evita el examen de argumentos que podrían cambiar el sentido del fallo. En ese sentido, la omisión no es un simple error formal, sino que afecta el razonamiento jurídico y destruye la legitimidad de la decisión.

Incurriendo entonces esta alta sede en el vicio de omisión de estatuir, afectando el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de la parte afectada, desconociendo el deber de transparencia y rendición de cuentas del juez constitucional.

Mediante la Sentencia TC/0483/18, este colegiado precisó lo siguiente, respecto al vicio de omisión o falta de estatuir:

Expediente núm. TC-05-2025-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor O.V.P. contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00701 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].

La "omisión de estatuir" es un vicio jurídico que provoca que el fallo tenga apariencia de un acto arbitrario. La motivación es el medio legal de obligar al juez a la reflexión. La exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinen el fallo.²⁷

En esencia, y como se percibe en la especie, este Tribunal Constitucional obvio resolver o pronunciarse respecto de la cuestión litigiosa que se desarrolla precisamente a partir de la nomenclatura con la cual se da entrada al recurso, si

²⁷ De la Rúa, Fernando. El recurso de casación. Victor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1968. Pág. 161



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era habeas data o un proceso contencioso administrativo, omisión esta que vulnera el derecho de las partes a una decisión judicial completa y efectiva sobre los puntos planteados. Cuestión que esta juzgadora no puede dejar de acotar, en aras de garantizar una correcta administración de justicia.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria